



Prevención precaria, accidente seguro

Comentario de sentencia del Tribunal Superior de
Justicia de Castilla León STSJ CL 1217/2019

Departamento de Prevención y Desarrollo de la Cultura de la Salud

Carlos Maya Santa Cruz, Técnico Superior PRL

Introducción

No cabe duda de que el sector de la construcción es uno de los sectores con mayor siniestralidad laboral. No en vano, el avance de datos estadísticos correspondiente al año 2018, muestra que en el sector de la construcción se produjeron 67.297 accidentes con baja en jornada y lo que es más preocupante, de ellos, 783 fueron graves y 85 mortales.

Y es que, además de los riesgos intrínsecos en las obras de construcción, se añaden una serie de características particulares que con frecuencia se dan en este sector y que hacen aumentar el riesgo de accidente. Hablamos de peculiaridades como la excesiva rotación de personal, la concurrencia de varias empresas trabajando a la vez, la premura en terminar los trabajos por exigencias de la dirección de obra o situaciones en las que se tiende a minusvalorar el riesgo existente.

El caso que nos ocupa, se trata de un trabajador que sufrió un accidente laboral en un puesto de trabajo para el que inicialmente no fue contratado y que, sumado a una serie de imprudencias preventivas que veremos a lo largo de este documento, tuvo como resultado un accidente con lesiones considerables para el trabajador y una fuerte sanción para la empresa.



Así sucedió...

A continuación desarrollamos la cronología del suceso recogida en la sentencia:

- La empresa, dedicada a la fabricación de artículos de peletería, contrató a un trabajador como oficial forrador bajo un contrato de trabajo para la formación y el aprendizaje, siendo el propio administrador de la sociedad quien asumió el papel de tutor.
- Este trabajador, cuando finalizaba su jornada laboral de mañana en el taller de peletería, en ocasiones prestaba servicios como albañil en unas obras de reforma y rehabilitación que el mismo administrador de la peletería estaba acometiendo en una vivienda unifamiliar para uso particular.
- En mayo de 2016, el trabajador se encontraba realizando tareas de albañilería en la vivienda citada anteriormente, concretamente vertiendo una tercera planchada de hormigón en la zona de la cochera

de la vivienda. Para llevar a cabo esta tarea, el trabajador se encontraba subido a un andamio a dos metros de altura cuando una parte del muro de ladrillo en el que estaba situado el andamio se vino abajo, atrapándole la pierna al trabajador.

- Como consecuencia de ello, el trabajador sufrió policontusiones en la cara y fractura del fémur de la pierna derecha.
- La Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad de León propuso una sanción de 3.000 euros por infracción grave del art. 27 de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social a la par que acordó remitir al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) una propuesta de recargo de prestaciones del 30% al amparo del art. 164 de la Ley General de la Seguridad Social por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo.
- El director del INSS dictó resolución, en consonancia con la propuesta efectuada por el Equipo de Valoración de Incapacidades, por la que se declaraba la existencia de responsabilidad empresarial por falta de adopción de medidas de seguridad e higiene e imponía un incremento de la prestación por incapacidad permanente total del 50% con cargo exclusivo a la empresa.

Como hechos probados, la sentencia recoge que la obra de rehabilitación donde ocurrió el accidente contaba con licencia municipal y estudio básico de seguridad y salud. Pero por contra, también recoge lo siguiente:

- El trabajador estaba realizando tareas encomendadas por el empresario que no eran propias para el puesto de trabajo para el que fue originariamente contratado.
- No existía evaluación de riesgos.
- No existía planificación de la actividad preventiva.
- El trabajador accidentado no había recibido formación en materia de prevención de riesgos laborales para la actividad de construcción.
- El andamio carecía de protecciones colectivas.
- El trabajador no recibió ningún otro equipo de protección.

Disconforme con la sentencia, la empresa la recurrió alegando lo siguiente:

- Que el trabajador estaba situado a 1 metro del suelo demoliendo una pared en la zona del garaje, no vertiendo una tercera capa de hormigón.
- Que no era preceptiva la evaluación de riesgos laborales conforme al real decreto que establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en obras de construcción.
- Que no hubo falta de medidas de seguridad en la producción del accidente.
- Que no existió una inspección in situ del accidente por parte de la Inspección y que ésta recoge en su informe únicamente hechos subjetivos referidos por el trabajador accidentado y no la del empresario.
- Que el trabajador tenía la formación e información suficiente para realizar su trabajo.
- Que el trabajador actuaba como ayudante de peón para desescombrar y que, de haberse limitado a esa tarea y no realizar otras que no se le habían encomendado, no hubiera sufrido lesión alguna y que no existe relación de causalidad.
- Que no era preceptiva la planificación de la actividad preventiva pues al ser cabeza de familia y construir su propia vivienda, el promotor no está considerado como contratista principal.



El recurso es desestimado en todos los puntos manteniéndose lo establecido en la primera sentencia.

¿Es un accidente prevenible?

En consonancia con el enfoque de VISION ZERO (la nueva campaña mundial de la Asociación Internacional de la Seguridad Social a favor de cero accidentes, enfermedades y daños en el trabajo), consideramos que todos los accidentes pueden llegar a ser prevenibles trabajando sobre factores como: la generación de compromiso, la comunicación a todos los niveles, la creación de cultura preventiva y el aprendizaje de los errores.

En primer lugar, una de las circunstancias más llamativas de este caso es el hecho de que se contrate a un trabajador bajo un contrato para la formación y aprendizaje (cuyo fin, como dice el propio nombre del contrato, es formar al trabajador para un determinado oficio), y que, a la vez, realice tareas en una actividad totalmente distinta para la cual fue contratado inicialmente (recordemos que el trabajador fue contratado para trabajar en una fábrica de artículos de peletería y el accidente ocurrió en el sector de la construcción).

Esto pone en relieve la importancia de disponer de una adecuada y suficiente formación en prevención en el puesto de trabajo como herramienta fundamental para evitar accidentes. Son numerosos los casos de accidentes debidos a la inexperiencia del trabajador y a la falta de una formación inicial, especialmente con aquellos trabajadores que se enfrentan por primera vez a una tarea nueva o un sector en el que nunca habían trabajado previamente.

No hay que olvidar que, según la ley de prevención 31/1995, el empresario tiene el deber y la responsabilidad de la seguridad de sus trabajadores, con un papel especialmente importante a la hora de toma de decisiones u ordenar las tareas a realizar por el trabajador. Por eso resulta imprescindible que el empresario no encomiende hacer tareas a un trabajador para las que no se encuentra capacitado y que se asegure, previamente, de que dispone de la formación e información necesaria. Es decir, resulta imprescindible que el empresario piense de forma preventiva antes de encomendar una tarea a un trabajador.

Esto es de total aplicación en el caso comentado ya que el empresario encomienda al trabajador unas labores de albañilería para las que no fue contratado inicialmente, sin asegurarse antes de si dispone de la cualificación y experiencia en el puesto de trabajo ni tampoco de si dispone de la formación necesaria para acometer dichos trabajos de forma segura, siendo, además, un requisito legal disponer de una formación específica de trabajos en altura al realizar trabajos en un andamio.



¿Se puede prevenir sin evaluar?

Uno de los aspectos más importantes que la sentencia da como hecho probado es la inexistencia de una evaluación de riesgos ni planificación de la actividad preventiva para el puesto de trabajo. Más allá del incumplimiento legal, cabría hacerse la pregunta de cómo es posible conocer el riesgo al que estaba expuesto el trabajador sin realizar una evaluación del mismo. ¿Sabía la empresa si el riesgo de caída en altura era tolerable, moderado, importante o tolerable? Difícilmente se puede valorar el riesgo y aplicar medidas preventivas para reducirlo si no se conoce su magnitud.

Hay que tener en cuenta que las obras de construcción disponen de un marco normativo propio, regulado por el Real Decreto 1627/97 sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en obras de construcción. Dicho Real Decreto establece que para las obras sin proyecto, como es el caso que nos ocupa, es obligación del promotor elaborar un estudio básico de seguridad y salud redactado por un técnico competente.

Este estudio básico de seguridad y salud deberá precisar las normas de seguridad y salud aplicables a la obra. A tal efecto, debe contemplar la identificación de los riesgos laborales que puedan ser evitados, indicando las medidas técnicas necesarias para ello; relación de los riesgos laborales que no puedan eliminarse, especificando las medidas preventivas y protecciones técnicas con el fin de controlar y reducir dichos riesgos y valorar su eficacia.

En aplicación del estudio básico de seguridad y salud, cada contratista debe elaborar un plan de seguridad y salud en el trabajo en el que se analicen, estudien, desarrollen y complementen las previsiones contenidas en el estudio básico, en función de su propio sistema de ejecución de la obra.



Sin embargo, según el artículo 2.3 del citado Real Decreto, cuando el promotor contrate directamente trabajadores autónomos para la realización de la obra o de determinados trabajos de la misma, tendrá la consideración de contratista, excepto cuando la actividad contratada se refiera exclusivamente a la construcción o reparación que pueda contratar un cabeza de familia respecto de su vivienda. Esto último es una de los hechos que el acusado alegó respecto a la sentencia inicial, sin embargo,

dicha alegación es desestimada por la juzgadora, según sus propias palabras, debido a que “lo establecido en el R.D 1627/97 son disposiciones mínimas de seguridad y salud, dentro del marco de la Ley de prevención (31/95) pero siempre ceñidas a situaciones que la propia ley contempla, no a otras anómalas, como es el caso, de emplear en la obra directamente y por cuenta y riesgo del empresario a un trabajador sin ninguna cualificación, experiencia o formación.”

No hemos tenido acceso al estudio básico de seguridad y salud elaborado para la obra objeto de la sentencia por lo que no podemos valorar su contenido. Sin embargo, es un mal endémico muy extendido que muchos estudios básicos de seguridad y salud contemplan evaluaciones de riesgos genéricas, sin ser específicas para las características y riesgos de la obra en cuestión. Incluso en ocasiones se llega a aplicar el mismo estudio de seguridad y salud para obras diferentes lo cual va en contra de los principios básicos de la prevención de riesgos laborales.

Consideramos imprescindible que la evaluación del riesgo se haga de una forma específica y personalizada para cada trabajador, adaptada a la realidad de su puesto de trabajo y estableciendo medidas específicas concretas y aplicables que de verdad eliminen o, al menos, reduzcan el riesgo al que está expuesto a niveles aceptables. Se debe cambiar la tendencia de realizar ese tipo de evaluaciones de riesgos tan extensas y poco prácticas que dicen mucho para no decir realmente nada.

Los equipos de trabajo, grandes aliados de nuestra seguridad... o no

Un equipo de trabajo adecuado para la tarea a realizar, bien mantenido y dándole el uso correcto es, sin lugar a dudas, un elemento que hará el trabajo mucho más fácil, cómodo y, a priori, seguro.

Sin embargo, esas ventajas pueden ir en nuestra contra si el equipo de trabajo lo modificamos o no lo utilizamos correctamente. En el caso que nos ocupa, el trabajador está subido sobre un andamio el cual, tal y como recoge la sentencia, no disponía de protecciones colectivas. Por lo tanto, cabe plantearse las siguientes preguntas: ¿sabía el trabajador cómo montar el andamio? ¿era el andamio adecuado para la tarea a realizar? ¿contaba con todos los elementos imprescindibles para utilizarlo con seguridad? ¿alguien con los conocimientos suficientes había revisado en obra todo lo anterior?

Poder, saber y querer.

Para que un trabajador adopte una actitud preventiva y no imprudente debe cumplirse lo siguiente:

- Poder hacerlo.
- Saber hacerlo.
- Querer hacerlo.

Difícilmente un trabajador podrá adoptar una actitud preventiva si no dispone de los medios suficientes para hacerlo (andamio sin protecciones de seguridad – poder hacerlo-), de igual manera que un trabajador no actuará de forma segura si no dispone de la formación suficiente (trabajador sin formación en prevención –saber hacerlo-) o, por último, no querrá trabajar seguro si no encuentra la suficiente motivación preventiva dentro de la empresa (empresario poco preocupado por la prevención – querer hacerlo-).

El accidente objeto de la sentencia es un claro ejemplo que reafirma el principio de multicausalidad que sostiene que detrás de un accidente existe más de una causa que lo origina. En este caso y como hemos visto a lo largo del documento, es evidente que varios factores han sido claves para que el accidente se produjera.

Sin lugar a equivocarse, puede decirse que una prevención precaria conlleva a un accidente casi seguro.



LA MISIÓN de **Fraternidad-Muprespa**, es restablecer la salud de los trabajadores de nuestras empresas asociadas y proporcionar las prestaciones económicas con la mejor atención y garantía.

LA VISIÓN de **Fraternidad-Muprespa**, es ofrecer un servicio cercano, ágil y profesional a los trabajadores, empresarios y autónomos de nuestra Mutua.

Consulte alcance y certificados: fraternidad.com/certificados



**Mutua Colaboradora con la
Seguridad Social, 275.**

Fraternidad-Muprespa

Plaza Cánovas del Castillo, n.º 3,
28014 Madrid



Urgencias: **900 269 269**
Contacto: **914 183 240/902 363 860**

fraternidad.com

[Contacte con nosotros](#)

